

GENERAL ROCA, 25 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS (XC: C-2RO-2318-F11-14)" (Expte. RO-26312-F-0000 - D-2RO-2002-F2015) de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 1/4/2015 (fs. 2/12), con la presentación de la Subrogante de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3, como apoderada de la [ACTOR_1], quien peticiona en representación de su hija menor de edad [FAMILIAR_1], interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la niña el [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 25% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente a la suma de \$1.700, actualizable conforme los aumentos del JUS que rige en la provincia.

En su presentación informa que de la relación que mantuvo con el Sr. [DEMANDADO_1], nació su hija [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad. Señala que cuando quedó embarazada el ahora demandado no tomó bien la noticia, por lo que continuó el embarazo en soledad con el apoyo de su familia, manifestando que el Sr. [DEMANDADO_1] en ningún momento se acercó para ofrecerle compañía ni ayuda económica. Indica que al ocurrir el nacimiento de su hija el Sr. [DEMANDADO_1] quiso reconocerla y comenzó a visitarla con regularidad. No obstante ello, señala que todo ello cambió cuando convocó a mediación al progenitor a los fines de establecer cuota alimentaria y fijar régimen de comunicación. Menciona que en tal oportunidad no lograron acordar cuota alimentaria. Refiere que su hija presenta gastos de alimentación, vestimenta, y de salud. Afirma que el progenitor se encuentra trabajando en relación de dependencia para la "[LUGAR_1]", no pudiendo precisar a cuánto ascienden los ingresos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 30/10/2015 (fs. 16) se cita a audiencia, disponiéndose notificar los términos de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 14/3/2016 (fs. 20) se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$1.700.

En fecha 13/6/2016 (fs. 32) se celebra audiencia en los términos del art. 639 del CPCy C (hoy derogado), oportunidad en que el Sr. [DEMANDADO_1] se presenta con el patrocinio de la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 1. En tal oportunidad el demandado informa que realiza changas por las que percibe un ingreso de [MONTO_DEMANDADO_1], motivo por el que ofrece abonar una cuota alimentaria equivalente a \$900, propuesta que no es aceptada por la actora. En tal acto el demandado ofrece prueba pericial social.

En fecha 8/9/2016 (fs 33) se ordena la apertura a prueba, se proveen las pruebas restantes de la actora, y en relación a la pericia social ofrecida por el demandado se resuelve no hacer lugar en función de no haber acompañado los puntos de pericia.

En fecha 1/12/2016 (fs.40/41) se celebra audiencia de prueba recepcionando la declaración de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 10/2/2026 la parte actora informa que el Sr. [DEMANDADO_1] finalizó el curso ingresando al [LUGAR_3], afirmando que hace años no cumple con el pago de la prestación alimentaria a favor de la hija que tienen en común, siendo ella quien se ha ocupado y preocupado por cubrir todas las necesidades de su hija, por lo que peticiona se ordene la retención de sus haberes.

En fecha 20/4/2026 se celebra audiencia supletoria respecto al testigo faltante, quien no concurre, desistiendo la parte actora de su declaración.

En fecha 24/4/2026 la actora informa que el demandado es empleado del [LUGAR_2].

En fecha 29/4/2026 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado no registra inscripción o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales al 3/2026 declarado por su empleador PROVINCIA DEL NEUQUEN ADMINISTRACION CENTRAL, percibiendo al mes de marzo/26 una remuneración bruta de [MONTO_DEMANDADO_1].

En fecha 4/6/2026 se tiene presente el desistimiento de la actora respecto a la

prueba informativa a Anses, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 28/8/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 1/9/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por [ACTOR_1], en representación de su hija menor de edad, [FAMILIAR_1], requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, y resultado de las declaraciones testimoniales obrantes en autos, puedo concluir que [FAMILIAR_1] reside junto a su madre, siendo la Sra. [ACTOR_1], quien desarrolla en mayor proporción las tareas de crianza de su hija, dado que el progenitor mantiene contacto con su hija de forma sumamente escasa. Sobre este punto, únicamente obra en autos un acuerdo arribado en CIMARC del año 2014, obrante a fs 4, del cual se desprende lo siguiente: "El [DEMANDADO_1] retirara a la menor [FAMILIAR_1] del hogar materno lo días

martes y jueves en el horario de 14:00 a 16:00 hs. y sábado por medio en el horario de 14:00 a 18:00 hs", no habiéndose incorporado ningún elemento que permita acreditar que tal acuerdo se cumple en la actualidad o si fue modificado por las partes. No obstante, a los fines de resolver pondero que el demandado no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o dato respecto al tiempo que comparte con su hija, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo que lo dicho por la progenitora es verdadero.

Cabe recordar que el Art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hija porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el Sr. [DEMANDADO_1] quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades de la adolescente, no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que [FAMILIAR_1] presenten gastos especiales en materia de actividades escolares, extraescolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

Además de lo expuesto, aprecio que el demandado, no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, razón por la cual considero relevante valorar su conducta, máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su propia hija, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: "La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación

alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con respecto a la situación económica y laboral del Sr. [DEMANDADO_1] encuentro probado a través de la información obrante en autos que trabaja en relación de dependencia como empleado del [LUGAR_4]. Asimismo de acuerdo a lo informado por ARCA puedo apreciar que no cuenta con inscripción de monotributo o alta de actividades económicas ante el organismo, y que su único empleo registrado es el declarado por la PROVINCIA DEL NEUQUÉN ADMINISTRACION CENTRAL, percibiendo al mes de marzo/26 una remuneración bruta de [MONTO_DEMANDADO_1].

En función de lo expuesto, se ha acreditado en autos la capacidad económica del alimentante con la prueba directa de sus ingresos como trabajador dependiente de la provincia del Neuquén, contando con un ingreso fijo y estable, con la seguridad de un sueldo mensual lo cual le permite obtener recursos económicos que lo habilitan a asumir su responsabilidad económica con su hija con el alcance aquí solicitado.

Ahora bien, a los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria, tengo presente que, si bien la actora solicitó como piso mínimo de la prestación alimentaria la suma de \$ 1.700, actualizable conforme el valor del JUS, el presente trámite fue iniciado en el año 2015 por lo que se debe tener en cuenta que desde allí hasta la actualidad el proceso inflacionario atravesado en la economía del país fue abrupto. Es por eso que me apartaré del piso mínimo solicitado por la actora, en razón de que el mismo resulta en la actualidad por demás insuficiente.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy en un fallo de fecha 28/03/2019 ha dicho "Si bien en el sub lite, la pauta de equivalencia sobre el

valor de la cuota alimentaria no ha sido solicitada por la actora ante el Tribunal de origen, la relevancia de los valores y principios constitucionales y supraconstitucionales involucrados en el caso (interés superior del niño, igualdad, no discriminación, no violencia contra la mujer) profundamente expuestos en el precedente citado, y que considero de plena aplicación al presente, prevalecen sobre el de congruencia. Ello resulta posible, gracias a la perspectiva constitucionalista a la que responde el Cód. Civ. y Comercial en materia de familia, en la que impera una necesidad ineludible de actuación de jueces comprometidos y enérgicos con el propósito de alcanzar la tutela judicial efectiva de los derechos materiales, bajo las reglas de la oficiosidad consagrada por los Arts. 706 y 709 del mentado Código. La actuación oficiosa propiciada por tales preceptos, permite flexibilizar la rigurosa impronta contenida en el principio de congruencia, que se traduce en la imposibilidad para el magistrado, de expedirse sobre cuestiones que no han sido puestas oportunamente a su conocimiento". (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia, "G., S. S. c. C., R. E. s/ alimentos s/ recurso de inconstitucionalidad", Cita: TR LEY AR/JUR/6308/2019)

Sobre el tema, expresa María Victoria Famá: "Cuantitativamente, y a la luz de estos mismos principios de economía procesal y de interés superior del niño y otras personas vulnerables, el principio de congruencia y la consecuente delimitación del thema decidendum merecen ser revisados o atenuados en los procesos de alimentos. Desde esta perspectiva, cabe reflexionar acerca de la posibilidad de fallar ultra petita, acordando una suma superior a la reclamada en la pretensión cuando se advierte que el monto del pedido es insuficiente para satisfacer el derecho alimentario, o se demuestra que los ingresos del alimentante son sustancialmente mayores de lo estimado, o la cuota requerida se ha visto desvalorizada por el transcurso del tiempo desde el inicio de las actuaciones. En definitiva, la labor judicial se centra en evitar las consecuencias abusivas de la aplicación estricta del principio dispositivo y arrimar a una solución justa tendiente a dar amparo a las personas en condiciones de vulnerabilidad" ("Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia", Famá, María Victoria, publicado en RDF 69, 13/05/2015, 151, cita On Line AP/DOc. 261/2015).

Por otra parte, respecto a la forma de actualización de la prestación alimentaria, y siguiendo el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Unidad Procesal, entiendo que la utilización del SMVM como valor base

para calcular la prestación alimentaria es el que mantiene frente a otras opciones posibles, una mayor armonía entre el índice de aumentos de precios y los ingresos reales que tienen los trabajadores. Esta circunstancia impone que la utilización del SMVM resulte ser la que se adecua mejor a la realidad económica del alimentante y permite que la cuota alimentaria que se fije acompañe las fluctuaciones de la economía permitiendo la satisfacción de los derechos en juego del mejor modo posible.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, **FALLO:**

- 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la [ACTOR_1] en representación de su hija menor de edad [FAMILIAR_1], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 25 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente a un (1) salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 1/4/2015.
- 2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (1/4/2015) en función

de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

- 3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 4) Regulo los honorarios de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia